

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 20 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no estar conforme con la respuesta recibida a su solicitud de acceso a la siguiente información pública presentada el día 16 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid:

«RECIENTEMENTE LA ALCALDESA [XXX] HA PUBLICADO QUE ESTUVO EN UN VIAJE A PALESTINA. QUEREMOS CONOCER: - DURACIÓN DEL VIAJE (FECHA DE INICIO Y FECHA DE FINALIZACIÓN) - MOTIVO DEL VIAJE - NÚMERO DE PERSONAS QUE FUERON A ESE VIAJE. - NOMBRE Y CARGO DE AQUELLAS PERSONAS QUE FUESEN A CARGO DEL DINERO PÚBLICO - COSTE TOTAL DEL VIAJE DETALLADO: DESPLAZAMIENTO, DIETAS, ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN ETC».

SEGUNDO. El día 3 de marzo de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. El día 19 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid. En él, la entidad local reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«En la respuesta se explica que la alcaldesa y las personas que la acompañan en la visita institucional al Campo de Trabajo de Jóvenes de Rivas en Palestina asumieron personalmente todos los gastos derivados de su viaje (vuelo, alojamiento, manutención seguros, etc.)

[...]

Para ampliar información a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos, el Campo de Trabajo es un proyecto llevado a cabo por la Asociación ripense Pallasos en rebeldía, en colaboración con el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid (a través de convenio), en el que todos los años la juventud ripense tiene la oportunidad de viajar a Palestina con el objetivo de acercarse a su memoria, su historia y su presente. Este año 2026 se realizará la XI Edición de este Campo de Trabajo».

CUARTO. Mediante una notificación de fecha 24 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el reclamante ese mismo día 24 de marzo de 2026. No obstante, no hay constancia de que el interesado haya presentado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

CUARTO. De conformidad con el artículo 15.1.g) LTPCM, los sujetos incluidos en el artículo 2 de esta misma Ley harán pública y mantendrán actualizada información relativa a las dietas y gastos de viaje derivados del ejercicio de las funciones y actuaciones institucionales de la presidencia, consejeros, representantes locales, titulares de los órganos directivos y máximos responsables de las sociedades mercantiles, fundaciones y consorcios sujetos a la ley, así como del personal hasta el nivel de subdirección general, con indicación del motivo, identificación y cargo de quien efectúa u ordena el pago.

Tras analizar la documentación obrante en el expediente, se ha constatado que el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid puso en conocimiento del reclamante el día 19 de febrero de 2026 que el viaje mencionado no fue sufragado con fondos públicos:

«[...] la alcaldesa de Rivas acompañó a los jóvenes ripenses que participaron en el campo de trabajo “Rivas va a Palestina”, asumiendo de forma personal el coste de transporte, manutención, alojamiento, seguros, etc., no existiendo ningún gasto asumido por el Ayuntamiento, ni de la alcaldesa ni de las personas que acompañaron su desplazamiento».

De la redacción del artículo 15.1.g) LTPCM se desprende que son objeto de publicidad activa los gastos de aquellos viajes que hayan sido financiados con cargo a fondos públicos. Por tanto, de ser ciertas las afirmaciones efectuadas por la entidad local reclamada, el objeto de la solicitud del reclamante quedaría fuera de la información susceptible de ser publicada.

Del mismo modo, las solicitudes de acceso a la información deben tener como objeto el acceso a información pública de conformidad con el artículo 5.b) LTPCM. En este caso, el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid ha manifestado que los gastos de las personas que participaron en el encuentro fueron sufragados por ellas mismas, por lo que no sería posible considerar dichos gastos o los documentos relacionados con ellos como contenidos que «[...] hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 5.b) y 15.1.g) LTPCM, procede la desestimación de la reclamación que nos ocupa, ya que los gastos del viaje en cuestión no habrían corrido a cargo de fondos públicos.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:54

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: